



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-071/2025

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA
TURRUBIATES ZAMORA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 7 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCIA
FLORES

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina resolver el medio de impugnación promovido por Norma Angélica Turrubiates Zamora, otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, que controvierte la integración de diversas casillas, en las que aduce se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

G L O S A R I O

¹ Otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.

Autoridad responsable	Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025 .
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Norma Angélica Turrubiates Zamora, otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.



3. **2. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
4. **3. Resultado del cómputo distrital.** El seis de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral.

II. Juicio Electoral.

5. **1. Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó demanda, por vía de juicio electoral, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, remitida a este órgano jurisdiccional el dieciséis siguiente.
6. **2. Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-071/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.
7. Lo anterior se cumplimentó el veintiséis siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1001/2025, firmado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.
8. **3. Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo. Así mismo, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, así como la elaboración de la resolución incidental respectiva.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

9. **4. Resolución de incidente.** El 08 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario determinó improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo promovido por la parte actora y, por ende, la pretensión de recuento total de los votos nulos en las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México.
10. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen, conforme con lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal.
12. Como es el caso de aquellas impugnaciones en las que hace valer la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente en donde este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones



para pronunciarse respecto de lo planteado por la parte actora.

13. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.
14. En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral por el que se controvierten irregularidades realizadas en la jornada electoral, específicamente en la instalación de las mesas directivas de cuarenta y dos casillas en el Distrito Local 7, en la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, de la pasada jornada electoral de uno de junio, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia.

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

Requisitos generales.

16. **2.1. Forma.** La demanda fue presentada por correo

electrónico y físicamente ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad y correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios de los cuales se duele la parte promovente.

17. **2.2 Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal. De conformidad con el artículo 104 de la Ley Procesal, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

18. En este contexto, la parte actora se inconforma de irregularidades realizadas en la jornada electoral, específicamente en la instalación de las mesas directivas de cuarenta y dos casillas en el Distrito Local 7, en la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11, en virtud de que el **seis de junio concluyó el cómputo distrital** y la **demanda se presentó el diez de junio de esta anualidad**, por lo que, la misma fue presentada oportunamente.

19. **2.3. Legitimidad e interés jurídico.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para

efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

20. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar³.
21. Se satisface el requisito, ya que la promovente comparece por su propio derecho en su calidad de otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México. En consecuencia, al tratarse de una determinación que afecta directamente su participación en el proceso electoral, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
22. **2.4. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.
23. **2.5 Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Requisitos Especiales.

³ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

24. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
25. **2.6. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el Cómputo Distrital realizado por la Dirección Distrital 7 para la elección de elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11; con lo cual se cumple el requisito.
26. **2.7. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la Dirección Distrital 7 para la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Electoral Local 07.
27. **2.8. Individualización por elección y por casilla de aquellas mesas directivas de casilla.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.
28. En efecto, se inconforma con la votación recibida en **42 casillas**, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.



29. **2.9. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el Cómputo Distrital realizado por la Dirección Distrital 7 para la para la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11.
30. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
31. **TERCERA. Materia de impugnación.** Este órgano jurisdiccional analiza de manera íntegra el escrito de demanda⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.
32. **3.1 Pretensión.** La parte actora pretende que se declare nula la votación recibida en cuarenta y dos casillas, ya que a su consideración se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.
33. **3.2. Agravio.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravio lo siguiente:
- Señala que debe de anularse la votación recibida en las casillas seccionales del Distrito 07 siguientes: 3121 B, 3122 B, 3123 B, 3123 C1, 3124 B, 3124 C1, 3126

⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

B, 3127 B, 3129 C1, 3129 B, 3130 B, 3138 C1, 3140 B, 3141 B, 3142 B, 3145 B, 3146 B, 3146 C1, 3148 C1, 3148 B, 3150 C1, 3150 B, 3151 C1, 3152 C1, 3153 C1, 3155 C1, 3156 B, 3157 C1, 3158 B, 3160 C2, 3160 C1, 3162 B, 3712 B, 3717 C1, 3720 B, 3722 C1, 3723 B, 5550 B, 5555 B, 5584 B, 5585 C1 y 5625 B.

- Lo anterior, porque, a su decir, en ellas se recibió la votación por personas que se encontraban en la fila, pero que no se encontraban en la sección respectiva, lo que actualiza la causa de nulidad que hace valer, esto es, que la votación fue recibida por personas sin facultades para ello.
- Que al no haber tenido la posibilidad de designar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, no tuvo certeza de que las casillas fueron integradas legalmente por personas facultadas para recibir la votación; tampoco que las sustituciones se hayan realizado de manera debida y que las personas enfiladas que ocuparon un puesto dentro de las mesas, cumplieran con lo previsto en el artículo 83 de la Ley General.
- Que la parte actora ingresó al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE, en el que se reportó la información relacionada con el número de personas que se tomaron de la fila en los Distritos Judiciales Electorales Locales 7, 8 y 25, correspondientes a Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.

CUARTA. Análisis de fondo

34. Una vez expuestos los motivos de inconformidad de la

parte actora, corresponde analizar y verificar si como lo señala en su demanda se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

4.1 Nulidades en materia electoral

35. Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:
36. Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.
37. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia. Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se

haya producido al bien jurídico tutelado.

38. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido.⁵
39. Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁶.
40. Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.
41. Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁷

42. En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.
43. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
44. Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

⁷ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).”

4.2 Decisión

45. El agravio es **inoperante** debido a las consideraciones que a continuación se describen.

4.3. Marco normativo aplicable

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos Públicos Locales en materia electoral.
47. Conforme con lo estipulado por el artículo 1, párrafo 4, de la Ley General, la renovación, entre otros, de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
48. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 494, párrafo 3 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
49. Aunado a ello, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio, párrafo primero, del Decreto⁸ por el que se

⁸ Publicado el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en

reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, el Consejo General del Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios, para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

50. Por su parte, el Consejo General del INE, aprobó el Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, y Modelo de Casilla Seccional Única para elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local.⁹
51. Por lo que hace a la integración de las Mesas Directivas de Casilla Seccional, el segundo párrafo del Artículo 513 de la LGIPE establece que el Consejo General diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada circuito judicial o circunscripción plurinominal. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a las mesas directivas durante la Jornada electoral o a su conclusión.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179099/2-1-Proy-Modelo-CSyCSU-PEEPJF-31012025-2141.pdf>

52. En virtud de lo anterior, dicho modelo contempló dos escenarios a saber:

Escenario I (Elección Federal)

Rango 1	Rango 2
De 100 a 1,000 electores/as	De 1,001 a 2,250 electores/as
Presidente/a	Presidente/a
Primer/a Secretario/a	Primer/a Secretario/a
Segundo/a Secretario/a	Segundo/a Secretario/a
Primer/a Escrutador/a	Primer/a Escrutador/a
Segundo/a Escrutador/a	Segundo/a Escrutador/a
	Tercer/a Escrutador/a
Propietarios/as: 5	Propietarios/as: 6
3 Suplentes Generales	3 Suplentes Generales
Total: 8	Total: 9

Escenario II (Elección del Poder Judicial Local)

Rango 1	Rango 2
De 100 a 1,000 electores/as	De 1,001 a 2,250 electores/as
Presidente/a	Presidente/a
Primer/a Secretario/a	Primer/a Secretario/a
Segundo/a Secretario/a	Segundo/a Secretario/a
Primer/a Escrutador/a	Primer/a Escrutador/a
Segundo/a Escrutador/a	Segundo/a Escrutador/a
Tercer/a Escrutador/a	Tercer/a Escrutador/a
	Cuarto/a Escrutador/a
Propietarios/as: 6	Propietarios/as: 7
3 Suplentes Generales	3 Suplentes Generales
Total: 9	Total: 10

53. Los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.
54. El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

55. En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General. Así, una vez designadas las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.
56. El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla en el espacio o local que haya determinado el Consejo Distrital del INE, se recibirá la votación en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas correspondientes de la elección del Poder Judicial o local, según sea el caso a los electores que acudan a votar.
57. Ahora bien, para que se actualice la causal relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:
- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores)

58. Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, por los funcionarios que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

59. Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.



60. De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.
61. Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.
62. En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.
63. Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.
64. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

65. En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
66. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.
67. **4.4. Caso Concreto.** La pretensión de la parte promovente es que se anule la votación recibida en las cuarenta y dos casillas señaladas en párrafos anteriores, ya que, a su decir, la votación se recibió por personas que se encontraban en la fila pero que no se encontraban en la lista nominal y que, por tanto, no tiene certeza de que las casillas fueron integradas legalmente por personas facultadas para recibir la votación; tampoco que las sustituciones se hayan realizado de manera debida y que las personas enfiladas que ocuparon un puesto dentro de las mesas, cumplieran con lo previsto en el artículo 83 de la Ley General.
68. Resulta **INOPERANTE** el planteamiento de nulidad realizado por la parte actora, debido a que:
69. Sólo refiere de manera genérica e imprecisa cuarenta y dos casillas, sin especificar qué personas, a su consideración, no fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, aunado a que los argumentos que expone consisten en meras aseveraciones genéricas e imprecisas, de las cuales no es posible derivar una causa concreta que permita sostener que la votación en las cuarenta y dos



casillas referidas fue recibida por personas no facultadas conforme a la ley.

70. Es decir, no señala de manera específica el nombre o cantidad de las personas que ocuparon los cargos sin estar facultadas para ello en las mesas directivas de casilla, al expresar solo de manera genérica la totalidad de sustituciones que hubo en el Distrito Judicial Electoral, sin particularizar las circunstancias de integración indebida de personas funcionarias de casilla en las casillas que impugna; adicionalmente, tampoco señala o aporta elementos probatorios con los cuales este Tribunal pudiera entrar al estudio de fondo del asunto.
71. La parte actora pretende acreditar dicha nulidad con capturas de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), en las cuales de manera general se aprecia un reporte de las casillas seccionales instaladas, por cargo y donde se desprenden las sustituciones de personas funcionarias de casilla en el Distrito Judicial Electoral 11.
72. De esta manera, la actora, únicamente, señala que fueron sustituidos: 4 Primeros Secretarios; 13 Segundos Secretarios; 37 Primeros Escrutadores; 73 Segundos Escrutadores; 130 Terceros Escrutadores y 116 Cuartos Escrutadores
73. Sin embargo, con dichos datos solo acredita que hubo sustituciones de personas funcionarias de casilla, pero no tiene el alcance para acreditar qué personas, desde su

perspectiva, de las que fueron tomadas de la fila, no se encontraban dentro de la lista nominal y que, por dicha circunstancia, carecieran de facultades para recibir la votación como integrantes suplentes de las Mesas Directivas de Casilla, toda vez que, los datos vinculados con el número de sustituciones que se llevaron a cabo, por sí mismos son insuficientes para aseverar que las sustituciones o corrimientos realizados en las casillas impugnadas no se hubieren realizado en términos del artículo 83 de la Ley General.

74. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien es cierto no tuvo representación, también lo es que los señalamientos son genéricos e imprecisos, pues en ninguna de las casillas en las que solicita la nulidad realiza, al menos, el señalamiento de qué personas las integraron en sustitución, por lo que, no existe una mínima base fáctica para poder verificar si, en realidad, se trataba de personas que no se encontraron en la lista nominal correspondiente a las secciones controvertidas.
75. Esto es, la sola sustitución de las personas funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla no configura, por sí sola, una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, toda vez que dicho procedimiento está expresamente contemplado en la normativa electoral, de ahí que los argumentos expuestos por la actora parten de una premisa errónea, al señalar que las sustituciones, por ausencia de las personas propietarias en las mesas directivas de casilla actualiza *per se* la causa de nulidad.

76. Lo anterior es así, pues para que se actualice la causa de nulidad por recepción de la votación por personas u órganos no facultadas para ello, se debe precisar con claridad qué personas sustituyeron y a qué funcionarios y las razones o soporte por lo cual esas personas no debían haber integrado las mesas al no encontrarse en la lista nominal seccional, lo cual no acontece en el presente caso.
77. De ahí que sea **INOPERANTE** el planteamiento formulado por la actora, respecto a su pretensión de anular la votación recibida en diversas casillas señaladas en su demanda, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, por lo que procede **confirmar** el cómputo distrital en la elección de Magistratura en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.
78. Finalmente, en relación con lo expuesto por la actora de la solicitud de diversa documentación que realizó el pasado ocho de junio a la Dirección Distrital 7 y que, al momento de la presentación de su demanda, no le había sido entregada, es oportuno mencionar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala haberlo atendido el trece de junio mediante correo electrónico IECM-DD07/760/2025, de ahí que la actora estuvo en aptitud de presentar como pruebas supervenientes dichos documentos a fin de sustentar sus planteamientos, cuestión que no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital en la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México realizado por la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-071/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-071/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.